



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000131191

Fecha: 04/08/2015 04:26:11 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor  
**EDGAR BULLA LÓPEZ**  
E-mail: [ebulla2008@edat.gov.co](mailto:ebulla2008@edat.gov.co)

**Ref.: REMUNERACIÓN.** Reconocimiento de la prima de servicios en el orden territorial.  
**Rad.2015206115392** del 19 de junio de 2015.

Respetado señor:

En atención al oficio de la referencia en el cual consulta sobre consulta si procede el reconocimiento de la prima de servicios en el nivel territorial en el año 2014, me permito informarle que antes de la entrada en vigencia del Decreto 2351 de 2014, la prima de servicios, estaba contemplada exclusivamente para los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

El Decreto 2351 de 2014 al no derogar ni revocar las primas equivalentes preexistentes, las cuales siguen produciendo efectos, simplemente las hace excluyentes, resulta procedente tener en cuenta el artículo 53 de la Constitución Política, consagra como principios fundamentales de la protección del trabajo y de los trabajadores, entre otros, que prevalecerá la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho". De tal manera que por mandato constitucional, en la interpretación de las normas que regulan las relaciones laborales, se tendrán en cuenta las que sean más favorables a los empleados, en el evento que éstas admitan varias interpretaciones.

Si en el departamento o municipio se venían reconociendo elementos salariales soportados en actos administrativos expedidos por las autoridades departamentales o municipales, éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, gozan de presunción de legalidad y surtirán efectos jurídicos hasta tanto no sean anulados, suspendidos o retirados del ordenamiento jurídico por la autoridad competente.

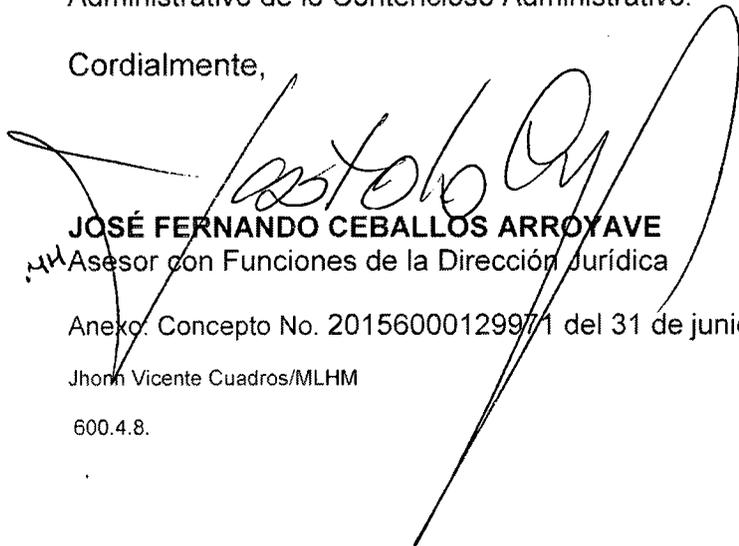
Ahora bien respecto a su consulta respecto al pago proporcional, me permito remitirle copia del concepto con Radicado No. 20156000129971 del 31 de junio de 2015, en el cual esta Dirección se pronunció sobre el tema, estableciendo lo siguiente:

*"Conforme a lo expuesto, en criterio de esta Dirección, cuando el empleado se vincula en el primer semestre del año, si bien no tendría lugar al reconocimiento proporcional de la prima durante ese año, al momento de cancelar la prima de servicios integral por un año de labores, al siguiente año hay lugar*

*al pago proporcional del tiempo que no queda cubierto por el año requerido para adquirir el derecho a la prima".*

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**JOSÉ FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE**

Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Anexo: Concepto No. 20156000129971 del 31 de junio de 2015 en un (1) folio.

Jhonn Vicente Cuadros/MLHM

600.4.8.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2015600012-137

Fecha: 31/07/2015 02:29:03 p.m.

Bogotá D. C.,

Ref.: REMUNERACIÓN. Reconocimiento de la prima de servicios en el orden territorial. Rad. 20159000113052 del 17 de junio de 2015.

Respetado señor:

En atención a su comunicación de la referencia, mediante el cual consulta si procede el reconocimiento de la prima de servicios en el nivel territorial, me permito dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

En primer lugar se precisa que el Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 2351 de 2014, reguló la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial y señaló frente al reconocimiento de la misma, lo siguiente:

*"Artículo 1°. Todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho, a partir de 2015, a percibir la prima de servicios de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 en los mismos términos y condiciones allí señalados y en las normas que lo modifican, adicionan o sustituyan.*

*Parágrafo. El personal docente se regirá en materia de prima de servicios por lo consagrado en el Decreto 1545 de 2013 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*Artículo 2°. La prima de servicios de que trata el presente decreto se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:*

- a) La asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeña el empleado al momento de su causación.*
- b) El auxilio de transporte.*
- c) El subsidio de alimentación.*

*Parágrafo. El auxilio de transporte y el subsidio de alimentación constituirán factor para la liquidación de la prima de servicios cuando el empleado los perciba". (subrayado fuera de texto)*



Como puede observarse, la prima de servicios para los empleados públicos de nivel territorial, se pagará a partir del año 2015, en los mismos términos y condiciones señalados en el Decreto Ley 1042 de 1978 y en lo previsto en el Decreto 2351 de 2014.

Ahora bien, respecto al pago proporcional de la Prima de Servicios, el Decreto 1101 de 2015<sup>1</sup>, en su artículo 7 establece:

*"ARTICULO 7°. PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIOS. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.*

*También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un término mínimo de seis (6) meses. En este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.*

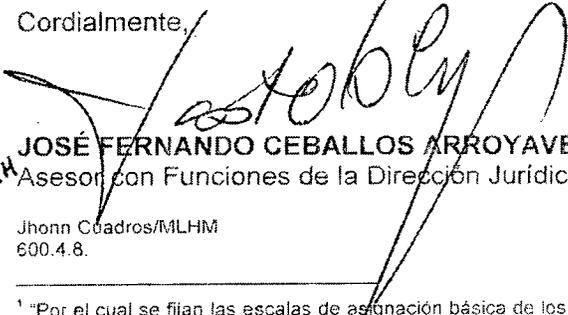
*No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra."*

Como puede observarse, en su caso no procede la acumulación de tiempo de servicios debido a que la norma condiciona el derecho al pago proporcional de la prima de servicios al hecho de que el empleado haya laborado seis meses en la respectiva entidad, entendiéndose éstos como meses calendario, comprendidos entre el primer día hábil del año (ejemplo 2 de enero de 2015) y el 30 de junio habida cuenta que transcurrieron más de quince días.

Conforme a lo expuesto, en criterio de esta Dirección, cuando el empleado se vincula en el primer semestre del año, si bien no tendría lugar al reconocimiento proporcional de la prima durante ese año, al momento de cancelar la prima de servicios integral por un año de labores, al siguiente año hay lugar al pago proporcional del tiempo que no queda cubierto por el año requerido para adquirir el derecho a la prima.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**JOSÉ FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE**  
Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Jhonn Cúadros/MLHM  
600.4.8.

<sup>1</sup> "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones".